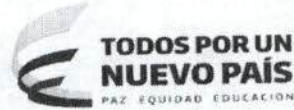




Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175500877201

Bogotá, 10/08/2017



Señor  
Representante Legal  
TRANSPORTES RAPIDO ARIJUNA S.A.S.  
CARRERA 72 B No 52 A - 14  
RIOHACHA - LA GUAJIRA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 37500 de 10/08/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE  
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\01-MODELO COMUNICACION.docx

# Administrative Law

Administrative Law and Procedure

The Administrative Law and Procedure course covers the legal principles governing the actions of government agencies. It includes topics such as the scope of agency authority, procedural requirements, and judicial review of agency actions.

Administrative Law and Procedure

Administrative Law and Procedure



500

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 037500 DEL 10 AGO 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA S.A.S., identificada con N.I.T. 900.130.960-8 contra la Resolución No. 1346 del 26 de enero de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE  
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 9 del Decreto 174 de 2001 (Vigente y aplicable para el momento de los hechos, derogado por el Decreto 348 de 2015, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015).

CONSIDERANDO

Que la autoridad de tránsito y transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte No. 13758718 del 30 de julio de 2014 impuesto al vehículo de placa SVF-990 por haber transgredido el código de infracción número 590 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte.

Mediante resolución No. 22171 del 17 de junio de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA S.A.S., identificada con N.I.T. 900.130.960-8 por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 590 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: *"Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas"*. En concordancia con el código 531 ibidem *"Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio"*. Dicho acto administrativo quedó notificado por aviso el 06 de julio de 2016 a la empresa investigada, quien presentó escrito de descargos bajo el radicado N° 2016-560-051177-2.

Por Resolución No. 1346 del 26 de enero de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA S.A.S. identificada con N.I.T. 900.130.960-8, con multa de 10 SMMLV por haber transgredido el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción 590 en concordancia con el código 531. Esta Resolución quedó notificada por aviso el 13 de febrero de 2017 a la empresa Investigada.



*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA S.A.S., identificada con N.I.T. 900.130.960-8 contra la Resolución No. 1346 del 26 de enero de 2017.*

A través de oficio radicado con No. 2017-560-017175-2 del 24 de febrero de 2017, la empresa sancionada por intermedio de su Representante Legal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

#### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Representante Legal de la empresa sancionada solicita que se revoque la Resolución No. 1346 del 26 de enero de 2017, con base en los siguientes argumentos:

1. Dice. *"Su despacho abrió investigación mediante resolución N. 22171 del 17 de junio del 2016, endilgando como cargos la violación a la norma por presuntamente prestar un servicio no autorizado, frente a lo cual se manifestó en los respectivos descargos presentados mediante radicado N° 2016-560-051 177-2 que mi representada en ningún momento permitió la transgresión de la norma de transporte por parte del vehículo de placas SVF990, ya que de manera injustificada el policía de tránsito que conoció del caso, procede a imponer un comparendo por no tener como valido el extracto de contrato que le presento el conductor exigiendo requisitos adicionales a los reglamentados para la elaboración del FUEC.."*
2. *Igualmente me permito, manifestarle a su despacho qué no comparto su afirmación relacionada en cuanto a que el informe de tránsito rendido por el policial es plena prueba, ya que el informe de tránsito si es un documento autentico y nada de eso esta en discusión, lo que si discute es que el INFORME DE TRANSITO NO ES PLENA PRUEBA DE LA FALTA..*
3. *En lo relacionado con el testimonio del agente al no ordenar su práctica, ya que el hecho que el documento sea auténtico no indica que de por sí sea plena prueba como se ha explicado pues su contenido admite prueba en contrario y por ende debe ser controvertido, razón por la que se hace útil, pertinente y necesaria la declaración del policial que conoció en forma presencial..e. impuso el comparendo No.13758718 del día 30 de julio de 2014. ...*
4. *"En virtud a lo anterior sírvase REVOCAR en su integridad la resolución en comento por cuanto del acervo probatorio allegado, claramente se vislumbra que la motivación de la misma carece de soporte probatorio por cuanto esta edificado en un comparendo impuesto por una falta que en realidad NO EXISTE pues la documentación aportada en los descargos y que reposa en-su despacho. es suficiente para dar claridad en la investigación administrativa. Por ende sírvase otorgar el recurso de REPOSICION y en caso contrario conceder el de APELACION."*
5. *Solicita como pruebas: citar a declarar al agente de transporte y al conductor del vehículo.*

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el Representante Legal de la empresa TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA S.A.S., identificada con N.I.T. 900.130.960-8 contra la Resolución No. 1346 del 26 de enero de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a 10



*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA S.A.S., identificada con N.I.T. 900.130.960-8 contra la Resolución No. 1346 del 26 de enero de 2017.*

salarios mínimos mensuales legales vigentes; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

En cuanto a la veracidad, autenticidad y valor probatorio que pone en duda el memorialista del Informe Único de Infracciones de Transporte, debemos recordarle lo siguiente:

Según lo expresado en el fallo de la presente investigación, el IUIT:

- Es un documento público
- Es emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones
- Existe certeza sobre la persona que lo elaboró y firmó.
- Goza de presunción de autenticidad
- Da fe de su otorgamiento, dándole el alcance probatorio necesario para iniciar la investigación administrativa
- Por ser un acto administrativo, se presume legal
- No fue tachado de falso y reconocido así por un juez de la República

Son las anteriores herramientas legales con las que goza el mismo de toda fuerza probatoria, por lo tanto este Despacho no entiende las razones del memorialista al querer cuestionar la relevancia jurídica y probatoria del IUIT, obsérvese bien que el procedimiento administrativo que aquí se adelanta es el indicado por nuestra norma especial, y por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con el fin de establecer sin asomo de duda si le asiste responsabilidad o no a la aquí investigada, es así que este es un procedimiento no es caprichoso sino ajustado a derecho para llegar a la plena convicción de la responsabilidad de la empresa.

Por ende, según los postulados anteriores este Despacho le da una veracidad total y relevancia jurídica pertinente al IUIT de la presente investigación. Por lo tanto lo que la autoridad de tránsito y transporte plasmó en el mismo al aducir que la empresa permitía la prestación del servicio en otra modalidad a la habilitada (ver casilla 16 IUIT 13758718), se toma como cierto, pues fueron los hechos que el mismo percibió.

Por lo tanto la investigada debe tener claro que por más que la misma cumpla con su deber de expedir los documentos que sustentan el servicio, también está obligada a verificar que dicho servicio se preste de la manera en que se autorizó, en este caso en concreto por más de que el conductor porte un documento y el mismo no soporte la realidad fáctica del servicio se puede establecer que se transgreden la correcta aplicación de las normas de transporte, pues es aquí donde entra la labor de la autoridad al corroborar el servicio realmente prestado en este caso, el agente de control comprobó que el conductor del vehículo se encontraba cobrando individualmente el pasaje por el servicio de transporte público especial.

#### DE LAS PRUEBAS

Respecto al punto argumentado por el recurrente, sobre la apreciación y valoración de las pruebas, se debe esgrimir que el valor que se le otorga a de dichas pruebas se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)".

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.



*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA S.A.S., identificada con N.I.T. 900.130.960-8 contra la Resolución No. 1346 del 26 de enero de 2017.*

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

Conforme con lo anterior y tras analizar la solicitud de pruebas presentadas por el representante legal de la empresa investigada, este Despacho considera:

Entre las mencionadas vemos que se solicita la recepción del testimonio del agente de policía que expidió el IUIT, cabe aclarar que realmente sería un desgaste procesal sin razón alguna llamar al agente que conoció del hecho acaecido el 30 de julio de 2014, pues dichos hechos que el mismo percibió, fueron los que plasmó en el IUIT base de la presente investigación, por lo tanto si el memorialista hace una valoración sistemática de dicho documento, podrá observar en la parte final del mismo, que el agente firma bajo la gravedad del juramento, en este sentido deberá preguntarse el recurrente, ¿qué sentido tendría llamar a declarar al ya citado?, si dicha declaración igual se hace bajo la gravedad del juramento y en donde lo único que logrará el mismo es que el agente se ratifique en los hechos que plasmó en el documento público, por lo tanto para este Despacho le resultaría inútil la práctica de dicho procedimiento.

En cuanto al llamado del conductor del vehículo dicha prueba no se considera pertinente toda vez que el mismo al ser implicado directo en los hechos no los aceptará y tornará la presente en una actuación irrelevante, además que las declaraciones del mismo al contraponerlas con las afirmaciones de un servidor público no lograría desvirtuarlas en cuanto al contenido del documento público.

De lo anterior, se manifiesta que la prueba testimonial, que en este caso que apunta a desvirtuar la veracidad de lo consignado en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13758718, no resulta apta para desvirtuar el contenido de un Documento Público<sup>1</sup> como lo es el mencionado Informe, a menos que se acompañe de otro tipo de pruebas que lleven al convencimiento de la existencia de los documentos que soportaban la operación de los vehículos.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

#### RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 1346 del 26 de enero de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA S.A.S., identificada con N.I.T. 900.130.960-8, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada por lo tanto, envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Dra. María Inés Ortiz Barbosa, Sentencia del 17 de julio de 2008, Radicación número 25000-23-27-000-2005-00495-01(16156)



037500

10 AGO 2017

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA S.A.S., identificada con N.I.T. 900.130.960-8 contra la Resolución No. 1346 del 26 de enero de 2017.*

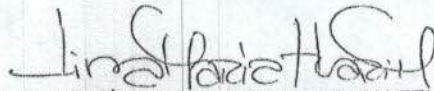
Representante Legal o a quién haga sus veces de la empresa TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA S.A.S., identificada con N.I.T. 900.130.960-8, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTÁ D.C. En la dirección CR 72B NRO. 52A -14. Correo Electrónico. gerencia@grupotrans7.com dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

037500

10 AGO 2017

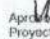
Dada en Bogotá D. C., a los,

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Aprueba:  Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT  
Proyectó: Fabio Ferreira - Abogado contratista Grupo de Investigaciones IUIT





28/7/2017

Detalle Registro Mercantil

[Contáctenos](#) [¿Qué es el RUES?](#) [Cámaras de Comercio](#)

[Inicio](#) [Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurías](#) [Servicios Virtuales](#)

[Cambiar Contraseña](#) [Cerrar Sesión andresvalcarcel](#)

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

|                           |  |
|---------------------------|--|
| Razón Social              | <b>TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA S.A.S</b>       |
| Sigla                     |  |
| Cámara de Comercio        | LA GUAJIRA                                   |
| Número de Matrícula       | 0000027865                                   |
| Identificación            | NIT 900130960 - 8                            |
| Último Año Renovado       | 2017   |
| Fecha Renovación          | 20170331                                     |
| Fecha de Matrícula        | 19940607                                     |
| Fecha de Vigencia         | 99991231                                     |
| Estado de la matrícula    | ACTIVA                                       |
| Tipo de Sociedad          | SOCIEDAD COMERCIAL                           |
| Tipo de Organización      | SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS    |
| Categoría de la Matrícula | SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL |
| Total Activos             | 2547385511.00                                |
| Utilidad/Perdida Neta     | 104520830.00                                 |
| Ingresos Operacionales    | 634800000.00                                 |
| Empleados                 | 0.00   |
| Afiliado                  | No   |



### Actividades Económicas

\* 4921 - Transporte de pasajeros

### Información de Contacto

|                     |                          |
|---------------------|--------------------------|
| Municipio Comercial | RIOHACHA / GUAJIRA       |
| Dirección Comercial | CRA 15 NO. 21-41 P. 1    |
| Teléfono Comercial  | 3105630314               |
| Municipio Fiscal    | BOGOTA, D.C. / BOGOTA    |
| Dirección Fiscal    | CR 72B NRO. 52A -14      |
| Teléfono Fiscal     | 7455780                  |
| Correo Electrónico  | gerencia@grupotrans7.com |

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

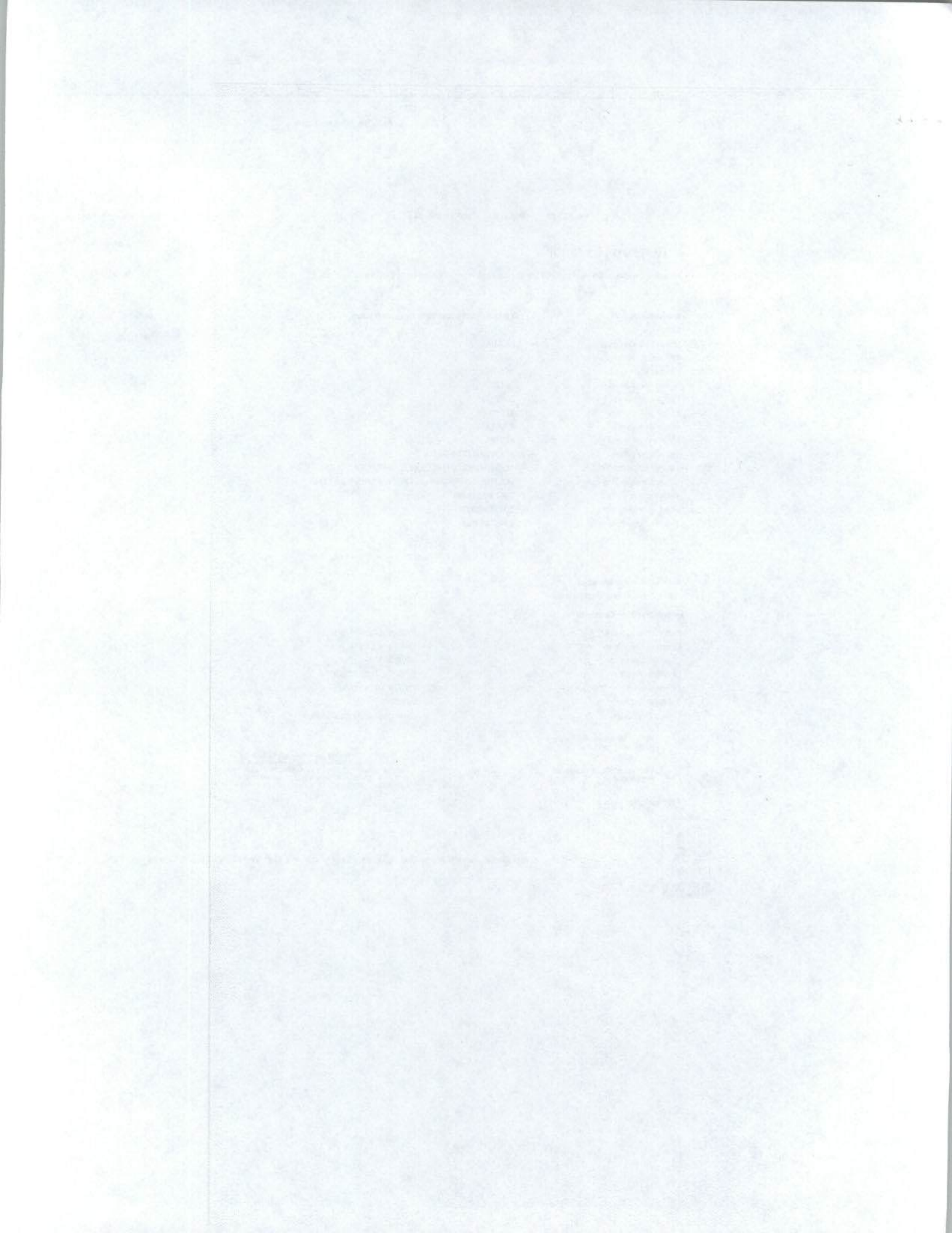
[Representantes Legales](#)

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia









Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175500877201



Bogotá, 10/08/2017

Señor  
Representante Legal  
TRANSPORTES RAPIDO ARIJUNA S.A.S. /  
CARRERA 72 B No 52 A - 14 /  
RIOHACHA - LA GUAJIRA /

Respetado (a) Señor (a)

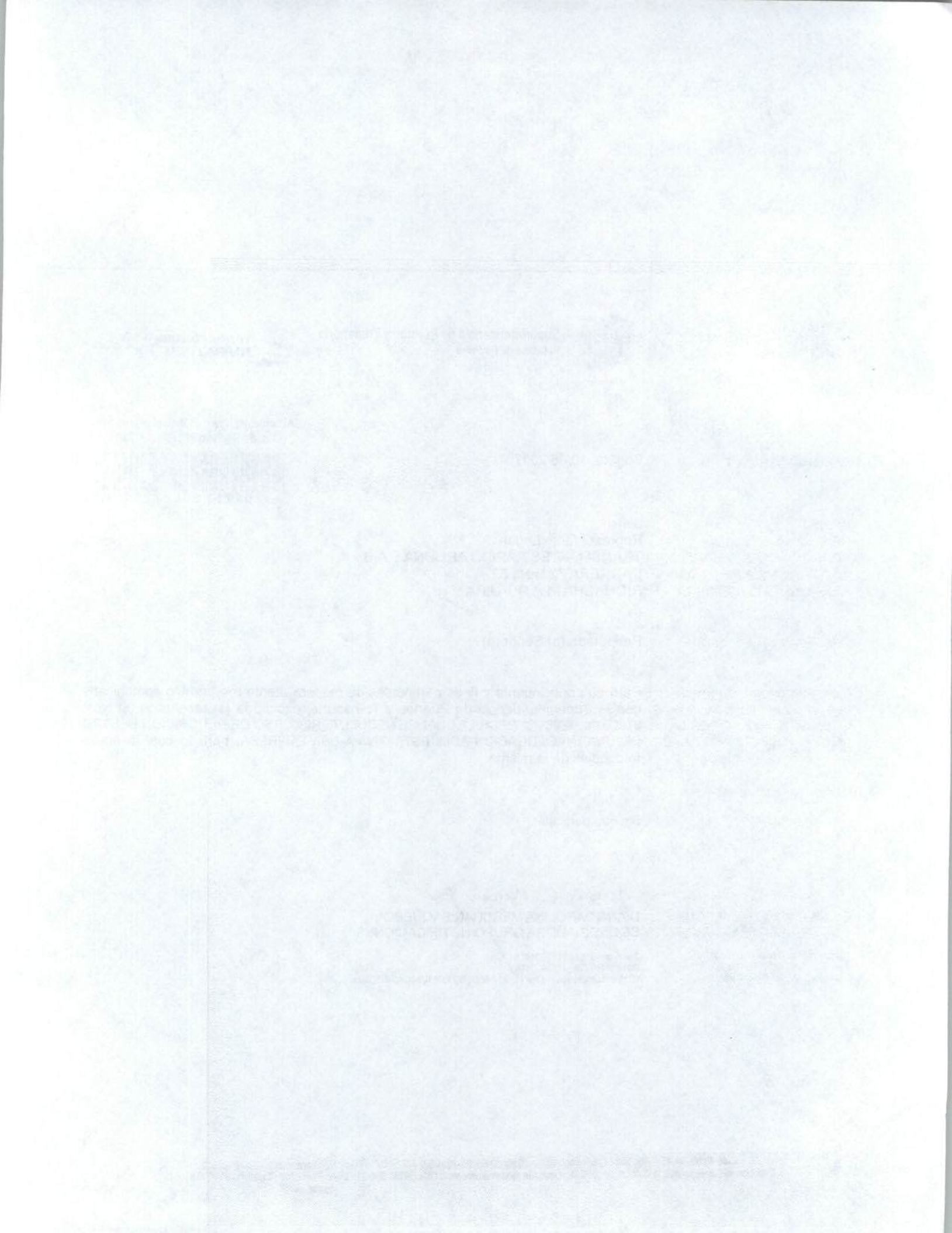
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 37500 de 10/08/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*  
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE  
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\01-MODELO COMUNICACION.docx







Representante Legal y/o Apoderado  
**TRANSPORTES RAPIDO ARIJUNA S.A.S.**  
**CARRERA 72 B No 52 A - 14**  
**RIOHACHA -LA GUAJIRA**



Servicios Postales Nacionales S.A.  
 NIT 900.062917-9  
 DG 25 G 95 A 55  
 Línea Nat. 01 8000 111 210

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
 SUPERINTENDENCIA DE  
 PUERTOS Y TRANSPORTES -  
 PUERTOS Y TRANS  
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio  
 la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN807998322CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
 TRANSPORTES RAPIDO ARIJUNA  
 S.A.S.

Dirección: CARRERA 72 B No 52 A -  
 14

Ciudad: RIOHACHA

Departamento: LA GUAJIRA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:  
 15/08/2017 15:13:16

Min. Transporte Lic de carga 000200  
 del 20/05/2011

|                          |                            |                            |                            |                  |                                       |                            |                     |   |   |
|--------------------------|----------------------------|----------------------------|----------------------------|------------------|---------------------------------------|----------------------------|---------------------|---|---|
| 472                      | Motivos de Devolución      | <input type="checkbox"/> 1 | <input type="checkbox"/> 2 | Desconocido      | <input checked="" type="checkbox"/> 3 | <input type="checkbox"/> 4 | No Existe Número    |   |   |
|                          |                            | <input type="checkbox"/> 1 | <input type="checkbox"/> 2 | Rehusado         | <input type="checkbox"/> 3            | <input type="checkbox"/> 4 | No Reclamado        |   |   |
|                          |                            | <input type="checkbox"/> 1 | <input type="checkbox"/> 2 | Cerrado          | <input type="checkbox"/> 3            | <input type="checkbox"/> 4 | No Contactado       |   |   |
|                          | <input type="checkbox"/> 1 | <input type="checkbox"/> 2 |                            | Fallecido        | <input type="checkbox"/> 3            | <input type="checkbox"/> 4 | Apartado Clausurado |   |   |
|                          | <input type="checkbox"/> 1 | <input type="checkbox"/> 2 |                            | Fuerza Mayor     |                                       |                            |                     |   |   |
|                          | <input type="checkbox"/> 1 | <input type="checkbox"/> 2 |                            | No Reside        |                                       |                            |                     |   |   |
|                          | <input type="checkbox"/> 1 | <input type="checkbox"/> 2 |                            | Dirección Errada |                                       |                            |                     |   |   |
| Fecha 1:                 | 15/08/17                   | R                          | D                          | Fecha 2:         | DIA                                   | MES                        | AÑO                 | R | D |
| Nombre del distribuidor: | ABEL BRITO                 |                            |                            |                  | Nombre del distribuidor:              | 84.083.765                 |                     |   |   |
| Centro de Distribución:  | C.C.                       |                            |                            |                  | Centro de Distribución:               |                            |                     |   |   |
| Observaciones:           |                            |                            |                            |                  | Observaciones:                        |                            |                     |   |   |



